



RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHAN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANOS PAULO ENRIQUE HAU DZUL, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CAMPECHE, Y REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; WILLIAM MANUEL MENA FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CG/28/18 Y CG/27/18 AMBOS DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro indicado, promovidos por los Ciudadanos Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Representante Suplente de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; William Manuel Mena Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y Salvador Fariás González, quien se ostenta como Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y Precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en el presente Proceso Electoral en curso, en contra de los Acuerdos CG/27/18 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cumplimiento a la Sentencia correspondiente al Expediente TEEC/JDC/4/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche" y CG/28/18 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Consejo General”, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Reforma Constitucional en materia Electoral.**- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva.
- b) **Inicio del Proceso Electoral Local.**- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- c) **Lineamientos para registro de candidatos.**- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/26/17, mediante el cual se expedieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- d) **Escritos de Consulta.**- 1) Con fecha veintiséis de febrero, el ciudadano Salvador Farías González, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y Precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en el presente Proceso Electoral y 2) Con fechas catorce y quince de marzo, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló diversas consultas respecto de la reelección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- e) **Acuerdos de contestación.**- Con fecha veintidós de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los **Acuerdos CG/27/18** intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/4/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, y **CG/28/18** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL”.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

II. RECURSOS DE APELACION Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

a) **Acto Impugnado.-** Con fechas veintitrés y veintiséis de marzo, inconformes con los acuerdos de contestación CG/27/18 y CG/28/18, los ciudadanos Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Representante Suplente de dicho Instituto Político y Salvador Fariás González, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y Precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección, interpusieron Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, respectivamente.

Por su parte, el ciudadano William Manuel Mena Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiséis de marzo, interpone Recurso de Revisión en contra del Acuerdo CG/28/18, adhiriéndose a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional.

b) **Publicitación de los medios de impugnación.-** Una vez recepcionados los escritos de impugnación, la autoridad administrativa procedió a su publicitación en sus estrados físicos por el término de setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado alguno.

c) **Recepción de los medios de Impugnación.-** A través de los oficios SECG/1175/2018, SECG/1183/2018 y SECG/1182/2018, respectivamente, con fechas veintiocho y treinta y uno de marzo, se remitieron a este Tribunal Electoral los expedientes formados con motivo de los Recursos de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, con los cuales se rindieron los informes circunstanciados correspondientes y se adjuntó la documentación respectiva.

d) **Registro y turno a ponencia.-** Mediante proveídos de fechas veintinueve y treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los medios de impugnación con claves TEEC/RAP/4/2018, TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, turnándolos a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en los artículos 674, 719 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

e) **Radicación, acumulación y admisión.-** Mediante acuerdo de fecha primero de abril, la Magistrada Ponente, radicó los expedientes al rubro citados y a fin de facilitar la resolución pronta y expedita de los medios impugnativos, se acumularon los expedientes TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018 respectivamente, al diverso TEEC/RAP/4/2018.

f) **Admisión.-** El seis de abril, la Magistrada instructora, admitió a trámite y sustanciación los medios de impugnación en estudio.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

- g) **Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha trece de abril, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracciones II y III, 638, 703, 715, fracción II, 719, 723, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata de Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos en contra de dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los que se fijaron los parámetros en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de aplicarse en el proceso electoral en curso, de esta entidad federativa.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos, 641, 642, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos.

- 1) **Oportunidad.-** Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el veintidós de marzo y las demandas signadas por los actores se presentaron ante la autoridad responsable el veintitrés y veintiséis de marzo. Por ende, es indiscutible que la presentación de los medios de impugnación que se resuelven, fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2) **Forma.-** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar los nombres y firmas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos y agravios en los que se basan las demandas, los preceptos presuntamente violados y se ofertaron las pruebas que se consideraron pertinentes.
- 3) **Legitimación.-** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que los recursos fueron interpuestos por las personas acreditadas ante la autoridad responsable; lo anterior en



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

términos del artículo 652, fracciones I, II y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Interés Jurídico.**- Se estima colmado, dado que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los accionistas, ello con motivo de su especial situación frente a los acuerdos impugnados en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de aplicarse en el proceso electoral en curso en esta entidad federativa.

5) **Definitividad y Firmeza.**- Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En los presentes Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

CUARTO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en los escritos de demandas.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.¹

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446, y páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”

¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR² y “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³

Por lo tanto, se advierte que los recurrentes, expresan en esencia los motivos de disenso siguientes:

De **Paulo Enrique Hau Dzul**, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Representante Suplente de dicho Instituto Político:

- A) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su considerando XI del Acuerdo CG/28/18, debió atacar y aplicar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que eso no implicaba control concentrado o difuso de constitucionalidad, sino una cuestión de legalidad que deriva de un ejercicio de subsunción.
- B) Que se violenta el principio de legalidad, pues el órgano electoral dejó de acatar un criterio jurisprudencial 50/2017 que le es obligatorio de conformidad con las normas legales vigentes.
- C) La respuesta dada por la autoridad responsable en el sentido de que Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos y Juntas Municipales deben separarse del cargo cuarenta y cinco días de anticipación, no está de acuerdo a la interpretación sistemática y funcional del orden legal vigente; ya que los supuestos planteados al Instituto Electoral del Estado respecto a la reelección, fueron los mismos que se expusieron en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, por lo que son aplicables las razones que le dieron sustento a la jurisprudencia y, consecuentemente, la autoridad responsable debió responder a las consultas en el sentido de que, quién pretenda reelegirse en el Estado de Campeche no tiene obligación de separarse del cargo que actualmente desempeña.

De **William Manuel Mena Flores**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- A) Que el Acuerdo CG/28/18, le provoca perjuicio, específicamente el considerando XI, al determinarse que los integrantes de un Ayuntamiento que se encuentren actualmente en funciones y tengan la intención de ser reelectos, deberán separarse del cargo, situación; lo cual transgrede los derechos de su representado el ciudadano Alejandro Brown Gantús, actual Regidor y candidato al cargo de Presidente Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que lo pondría en una situación de inequidad entre quienes ya están en el cargo y quienes no son autoridad, al fundar su criterio en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>
³ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

B) Que lo determinado en el considerando XII, le causa perjuicio a su representado el ciudadano Alejandro Brown Gantús, pues al separarse del cargo que actualmente desempeña, lo deja en una situación de desequilibrio y desigualdad frente a la propia contienda electoral, toda vez que al separarse del cargo trunca el trabajo que viene realizando como Regidor.

De **Salvador Farías González**, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y Precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección:

A) La respuesta emitida en el resolutivo primero del Acuerdo CG/27/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la indebida interpretación de las normas jurídicas, en especial el alcance y efectos que la autoridad responsable da a la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo final de los artículos 102, 104 fracción I, en relación con el artículo 34 fracción VI y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; numerales 56, 57 y 58 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, ya que se incumple con la obligación de realizar una interpretación más amplia de la norma electoral a favor del actor, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales.

B) Que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, violenta a todas luces lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Jurisprudencia 50/2017, las cuales son de observancia obligatoria y su desconocimiento, alcance e interpretación violentan sus derechos como ciudadano, ya que la autoridad responsable debió realizar un ejercicio de subsunción de la aplicabilidad de la jurisprudencia señalada.

QUINTO. LITIS.

De los escritos a través de los cuales se interpusieron los medios de impugnación, se advierte que los accionantes son coincidentes en los motivos de inconformidad, pues se duelen, en esencia, de que la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los acuerdos CG/27/18 y CG/28/18, ambos de fechas veintidós de marzo, no se encuentra apegada a derecho, al determinar que los funcionarios públicos con cargos de Presidente, Regidores o Síndicos de los Ayuntamientos que pretendan su reelección, deben separarse del cargo, cuarenta y cinco días antes de la elección, como lo disponen las porciones normativas contenidas en el artículo 104 de la Constitución Política de Estado de Campeche y numeral 58, párrafo tercero, fracción III del Apartado “DE LA REELECCIÓN” de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que la **Litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si es necesario que los Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche, que se encuentren actualmente en funciones, y tengan la intención de ser reelectos, deban separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

De igual manera, se determinará si procede o no, la obligación de separarse del cargo de Regidor al ciudadano Francisco Brown Gantús, quien es candidato a Presidente Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo argumentado por el ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario de dicho partido político, toda vez que a su dicho se estaría en una situación de inequidad entre quienes ya se encontraban en un cargo dentro del Ayuntamiento y quienes no son autoridades.

SEXTO. CUESTIONES PREVIAS.

A fin de dar mayor claridad al momento de abordar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, se estima necesario definir el concepto de la figura de la **reelección**, así como de la **subsunción** como criterio de interpretación.

a) **Reelección.** Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, sostuvo que:

“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”.

Por su parte, la Sala Superior al resolver, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, consideró que:

“Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron –entre otros– en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos”.

A su vez, es conveniente señalar que el vocablo reelección está compuesto por el término latín *electio*, del verbo *eligiere*, elegir, y el prefijo *re*. Significa volver a elegir⁴.

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por los preceptos normativos, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo, una o más veces, para la misma posición.

⁴ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie elecciones y democracia, Tomo II, pp.907-914.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Sigue diciendo el diccionario, que son tres los argumentos democráticos que fomentan la adopción de la práctica de la reelección:

- 1) La libertad de votar, vinculada a la opción del votante por traer de nuevo a la representación política que, a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo.
- 2) La libertad de ser elegido, una vez que se cumplan las condiciones personales básicas establecidas por la ley.
- 3) La responsabilidad del supuesto candidato que somete a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

De esta manera, las ventajas que en su momento advirtió el legislador para ello, fueron que con la elección consecutiva se tendría un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán, mediante el voto, a los servidores públicos en su encargo; que abonaría de manera importante a la rendición de cuentas; que fomentaría la confianza entre representantes y representados; que buscaría la profesionalización de la carrera de funcionarios para contar con representantes mayormente calificados, lo que puede proporcionar un mejor entorno para la construcción de acuerdos, que fortalecería la función pública y, permitir dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a los servidores públicos.

En efecto, del citado artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, se desprende la posibilidad de elección consecutiva (reelección) para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, lo que se traduce en un derecho de seguridad y estabilidad, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por la propia ciudadanía y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos, al contar con el voto ciudadano.

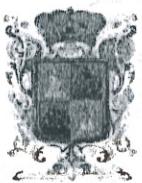
Ello, constituye también una garantía en favor de la sociedad para contar con representantes populares de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la trascendente función pública sea llevada a cabo por los servidores que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la misma.

En suma, el derecho a la reelección supone, en principio, que los funcionarios han ejercido el cargo conveniente y suficiente a fin de que la sociedad pueda evaluar su actuación.

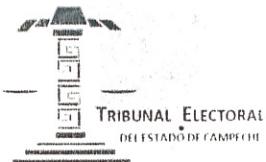
b) Subsunción. Consiste en una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular.

En derecho, más estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley⁵.

⁵ Consultable en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/subsunci%C3%B3n/subsunci%C3%B3n.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

De ahí, que esta tarea consista en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por otra parte, debe precisarse que el silogismo, en general, es un razonamiento que consta de dos premisas y una conclusión. En el caso del silogismo de subsunción, la premisa mayor sería la norma; la premisa menor sería el hecho concreto; la conclusión sería la subsunción. Se trata, por lo tanto, de un razonamiento de naturaleza deductiva puesto que la conclusión se sigue necesariamente de las premisas (siempre que éstas sean ciertas).

En efecto, se trata de un criterio de interpretación o de adecuación de la norma, que consiste en una actividad dirigida a determinar la ley aplicable a un hecho, siguiendo un razonamiento deductivo, es decir, se trata de un método de operar el derecho, tanto para plantear un caso, como para resolverlo, en donde la norma o normas establecen las hipótesis y consecuencias jurídicas.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, localizable en la página 2112, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro: “**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**”⁶.

CUARTO. MARCO JURÍDICO.

Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

Constitución Federal.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Constitución Local.

ARTÍCULO 34.- No podrán ser diputados:

⁶ Consultable en:

http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffffdfffccfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3040&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016087&Hit=2&IDs=2016004,2016087,2016044,2016107,201612,2016049,2016128,2015676,2015681,2015709,2015713,2015724,2015585,2015586,2015622,2015623,2015660,2015295,2015310,2015393&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1367



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

- I.- Los ministros de cualquier culto;
- II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;
- III.- Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;
- IV.- Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;
- V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General del Estado;
- VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y
- VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

ARTÍCULO 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

...

...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(énfasis añadido)

ARTICULO 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;
- III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
- IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
 - b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
 - c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad del otro Estado.

ARTÍCULO 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección;
- II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
- III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;
- IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos, en lo que interesa, se infiere que:



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

- Las Constituciones Locales deben establecer la elección consecutiva tanto para el cargo de presidentes municipales, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como para los diputados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
- Para ser electo Presidente Municipal, se requiere:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento y campechano en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener veintiún años el día de la elección.
 - Ser originario o nativo del Municipio respectivo o tener residencia de por lo menos cinco años en el Estado o un año en el Municipio.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los promoventes, con la precisión que, por una parte, al estar estrechamente vinculados algunos de ellos, se hará el estudio conjunto de unos, y otro por separado, sin que ello ocasione una afectación jurídica a los recurrentes de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es; **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷.**

A) Por lo tanto y de los escritos a través de los cuales se interpusieron los Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, se advierte que los ciudadanos Paulo Enrique Hau Dzul⁸ y Salvador Farías González⁹, son coincidentes en sus motivos de inconformidad, respecto a la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación a que los integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, que se encuentren actualmente en funciones y tengan la intención de ser reelectos hasta por un periodo adicional, deberán separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.

Por lo tanto, y en lo que respecta a los agravios señalados por dichos promoventes, se considera que resultan **fundados**, como se mostrará a continuación.

De inicio, es dable precisar la atribución del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para desahogar las consultas que se le formulen en relación al registro de candidatos a cargos de elección popular, como lo dispone el artículo 278 fracciones XVII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, es menester explicar la naturaleza jurídica y facultad consultiva del Instituto Electoral, así como sus obligaciones ante determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>

⁸ Páginas 191 a 192 del Tomo I del Expediente

⁹ Página 1282 del Tomo III del Expediente



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Al respecto, debe decirse que atendiendo al artículo 242 y 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Dentro de sus órganos centrales se encuentra el Consejo General, cuyas atribuciones, entre otras, son las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Local como en Ley Electoral vigente; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomar los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y resolver los casos no previstos en el mismo.

Bajo esta lógica, se puede concluir que, aun cuando no esté expresamente establecido en la citada Ley Electoral, la facultad de desahogar consultas de los aspirantes o integrantes de Ayuntamientos que deseen reelegirse, lo cierto es que sí tiene esa obligación de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral y, por ende, la aptitud de responder las consultas que le efectúen en relación con la citada temática.

Tal afirmación se apoya en la tesis XC/2015, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 74 y 75, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, Quinta Época, de rubro “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**”¹⁰

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes; sin embargo, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, afirmación que se encuentra contenida en la tesis 2a.CIV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de fácil consulta en la página 1097, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. “**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**”¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, reconoció que en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el Constituyente Federal estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular -voto pasivo- en los siguientes términos: “*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*”.

¹⁰ Consultable <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&lpoBusqueda=S&sWord=XC/2015>.
¹¹ Visible en la página: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifisist/Documentos/Tesis/2007/2007573.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

También, destacó que en el artículo 1º de la Constitución Federal, se estableció que el ejercicio de los derechos humanos no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en la propia Norma Fundamental.

En el caso, nos encontramos en un asunto donde la *litis* es igual, pues, en las porciones normativas impugnadas, señala la obligación de los servidores públicos de separarse de su cargo, cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, como motivo de la reelección. Por lo que la obligación de la autoridad administrativa –como es el Consejo General responsable– no está facultad para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes; sin embargo, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, de ahí que su actuar deba regirse en todo momento por los referidos parámetros constitucionales de protección de derechos humanos.

Orienta al respecto, la tesis 2a.CIV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de fácil consulta en la página 1097, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente: “**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**”¹².

En razón de lo anterior, la interpretación de las normas por parte de la autoridad administrativa no debe desvincularse de su aplicación efectiva; esto es, a fin de otorgar a las personas la protección más amplia, deben definir su alcance normativo y realizar su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos.

Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver, el veintidós de mayo de dos mil quince, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-430/2015; y la Sala Regional Toluca, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral STJRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017 y acumulados.

Por lo tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-406/2017 y acumulados, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, consideró que ninguna autoridad del Estado Mexicano, puede ordenar la observancia de la restricción del derecho de aspirar a la elección consecutiva, pues ello configuraría una trasgresión al principio de legalidad y violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de voto pasivo,

Luego entonces, esta autoridad estima que la autoridad administrativa electoral responsable, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir los acuerdos impugnados, estaba obligada a aplicar las normas que resultaran más favorables a las personas, con la finalidad de lograr su protección más amplia y no limitar el derecho fundamental de reelección en perjuicio de las personas que ocupan un cargo público de elección popular y que deseen participar en una elección consecutiva, dado que dicha prerrogativa no acepta mayores restricciones que las previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Consultable en <https://sjf.sjcn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007573.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Sin que ello se tradujera en la inaplicación de leyes, que por su naturaleza jurídica, no le compete realizar, como se analizó en los párrafos anteriores, aunado a que la aplicación de una jurisprudencia constituye, en sí mismo, un ejercicio de mera subsunción; de ahí lo fundado del agravio analizado en este apartado, pues como ya se destacó, la Suprema Corte ha dicho que todas las autoridades, y en ese calificativo encaja el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien debió haber aplicado la norma más benéfica para los intereses de las personas.

Por otra parte, previo a analizar los motivos de inconformidad, debe decirse que, para este cuerpo colegiado, es evidente que los acuerdos emitidos por el Consejo General, constituyen en sí mismo un acto concreto de aplicación.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, al margen de que los ciudadanos puedan hacerlo de manera independiente.

Sobre esa base legal, atendiendo a su naturaleza, sus fines, así como a sus derechos y obligaciones, tanto los partidos políticos como los ciudadanos por sí mismos, cuentan con interés legítimo para formular consultas a las autoridades administrativas electorales, sobre cualquier tema relacionado con la materia electoral.

Sin que dichas consultas se consideren especulativas cuando por su situación particular frente al marco normativo, en el caso de los entes políticos y conforme a las evidentes pretensiones de los servidores públicos en funciones, sus planteamientos obedezcan a situaciones actuales, reales e inminentes.

Por otra parte, y en lo que concierne a la hipótesis sometida a estudio, debe tomarse en cuenta el contexto en el que se formularon las consultas, esto es, después de que inició el proceso electoral y antes de que, en su caso, se actualice el supuesto que a criterio de los accionantes es inconstitucional, esto es, la separación del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, como expresamente se estableció en los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso estatal ordinario 2017-2018.

Por lo tanto, resulta lógico y jurídicamente viable, considerar que el cuestionamiento fue formulado, por un lado, oportunamente, y por otro, respecto de una situación concreta -actual, real e inminente-, con lo que se demuestra que las consultas constituyeron un medio idóneo para que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cumpliera con sus fines y ejerciera sus facultades, pues en virtud de su naturaleza jurídica, está obligado a garantizar los derechos públicos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES.

Aunado a que, como se dijo, corresponde al Consejo General, desahogar las consultas que formulen los partidos políticos con registro, acerca de los asuntos de su competencia, y atender la jurisprudencia de la acción de constitucionalidad 50/2017.

Una vez que se ha determinado que los acuerdos impugnados constituyen actos de aplicación de las porciones de los dispositivos legales combatidos, lo que resulta **fundado** y suficiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

para revocar los Acuerdos CG/27/18¹³ y CG/28/18¹⁴ y, por consiguiente, **modificar el Anexo Único**, correspondiente a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario del **Acuerdo CG/26/17**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al apartado denominado “**DE LA REELECCIÓN**”, numeral 58, párrafo tercero, fracción III y anexarles las fracción IV y V.

Además, debe decirse que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que como ya se analizó, resulta obligatorio para este Tribunal Electoral.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia 1a./J.103/2011 emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPREACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”¹⁵.

Asimismo, tal como se determinó, la aplicación de una jurisprudencia no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de **subsunción** (control de legalidad). Bajo esa línea conductora, este Tribunal Electoral consumará un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia derivada de la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de los disidentes, y así resarcir la vulneración de sus derechos humanos de voto pasivo, bajo el régimen de reelección vigente en el Estado de Campeche.

Ello es así, pues el máximo tribunal del país, al resolver el mencionado medio de control constitucional, declaró la invalidez del artículo 218, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que imponían como requisito a quienes pretendiesen reelegirse, en el caso del diputado que ocupara la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de esa entidad federativa y los integrantes de los ayuntamientos que aspiraran a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, de separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección, de modo que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo disertado, constituyen jurisprudencia que, se insiste, será aplicada en la resolución que nos ocupa.

Luego, este órgano jurisdiccional, estima que atendiendo al silogismo de subsunción, antes identificado, la premisa normativa lo constituye, precisamente la norma derivada de la propia acción de inconstitucionalidad, en la parte donde sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en esos casos lo que buscan

¹³ Páginas 790 a 804; y 1101 a 1115 del Tomo III del Expediente.

¹⁴ Páginas 59 a 74, 391 a 407 del Tomo I; y 467 a 483, 716 a 732 del Tomo II del Expediente.

¹⁵ Consultable en <http://sif.sjcn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/161/161047.pdf>.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, función que además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que aquéllos participen en el proceso electoral, buscando reelegirse, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los servidores públicos deben separarse del cargo o, bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Se considera de esa manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México), administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Destacó que, a su vez, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia -distintos del juicio de amparo-, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Que los argumentos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ello, aun cuando no esté explícitamente previsto en el citado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Cito como orientadoras las jurisprudencias P./J.94/2011 (9a.) y 1a./J.2/2004, pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional, consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros siguientes:
“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”¹⁶ y “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”¹⁷.

Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal en Pleno, a fin de estimar que, si bien es cierto que, en la citada acción de inconstitucionalidad se analizó, entre otros, la constitucionalidad del artículo 218, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecía la obligación de los servidores públicos, en concreto integrantes de

¹⁶ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160544.pdf>.

¹⁷ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000484.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

ayuntamientos, que desearan reelegirse, de separarse de su cargo ciento veinte días naturales antes al de la elección.

Igual de cierto resulta que las determinaciones ahí adoptadas son aplicables en el caso a estudio, pues se surten los requisitos antes señalados, dado que atendiendo al silogismo de subsunción, antes enunciado, se deduce que se trata de personas en la misma situación jurídica -aspirantes a la elección consecutiva-; existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados -voto pasivo-; la circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar -se determinó la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección del mismo-; y hay identidad en la pretensión de quien obtuvo la inaplicación de la norma electoral constitucional -al haber solicitado su inobservancia en términos análogos-.

No obsta a lo anterior que la temporalidad de separación del cargo exigida en la normativa del estado de Yucatán, sea diferente a la que requiere el legislador campechano, pues tal como lo determinó el máximo tribunal del país en la ejecutoria en mención, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 36/2011; el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Federal.

A su vez, el máximo Tribunal sostuvo que las autoridades jurisdiccionales locales electorales, como es el caso de este Tribunal Electoral, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es inconstitucional.

Lo estimó de esa manera, derivado de la necesidad de ponderar que el supuesto planteado en la consulta que dio origen a los citados juicios de revisión, era el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la indicada acción de inconstitucionalidad, en la que determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, esto es, resultaba optativa la separación.

Siguió diciendo la Alzada, que la separación del cargo tratándose de reelección, es que deben operar las razones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el aludido medio de control directo de constitucionalidad, por resultar más favorable para la persona y, en la resolución de mérito, trajo las manifestaciones que en sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, sobre el tema hicieron diversos ministros, y que se estima necesario traerlos aquí:

- “ I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargo públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);
- II.- Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, programada, publicidad, son aplicables a quienes se reelegan y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);
- III.- En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);
- IV.- La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);
- V.- Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y
- VI.- La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideración y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la *obligación de separarse del cargo*.

De igual manera, ese tema ya había sido analizado por el máximo órgano judicial del país en diversas acciones de inconstitucionalidad, de las que destacan las identificadas con las claves 88/2015 y acumuladas, 76/2016 y acumuladas, 61/2017 y acumuladas, en las que, de igual forma, se determinó que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria.

De manera que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste Tribunal Electoral coincide con lo resuelto por nuestro órgano revisor, al considerar que **lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo**, tal como se puso de relieve en el apartado de cuestiones previas.

En virtud de ello, resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, por la ciudadanía, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegio, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la propia continuidad del cargo.

De lo anterior se obtiene que el derecho de reelección se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad de separarse del cargo o no, de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los ordinarios 115, base I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal.

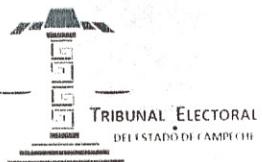
En el caso, debe precisarse que, en los artículos 34, 103 y 104 de la Constitución Local, que transcritos quedaron en el apartado del marco normativo, se establecen los requisitos específicos y positivos de elegibilidad, que deben acreditar aquellos ciudadanos que deseen ser componentes de un Ayuntamiento o Junta Municipal, de los que no infiere la restricción de separarse del cargo que ocupen, es decir, la obligación de separación obligatoria del cargo, como se dijo, es un requisito de carácter negativo que se introdujo con la reforma constitucional en materia de elección consecutiva y que, lejos de beneficiar a los ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios públicos, los limita en su derecho de ser votados.

De suerte que, atendiendo al contexto constitucional actual, que prevalece en el ámbito nacional con motivo de la reincorporación a nuestro sistema jurídico del tema de la reelección, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos, lo jurídicamente viable es que se reconozca en el ámbito local el derecho a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria, dado que ello se traduce en un principio de mayor beneficio para las personas que se encuentran en ese supuesto, además de estar reconocido en favor de otros aspirantes que se encuentran en esa misma condición.

Sin que ello traiga como consecuencia, que la persona que desee reelegirse realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables en materia Político-Electoral, y que mediante un ejercicio fraudulento o abusivo del derecho, o bien,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así las cosas, dicha determinación conlleva que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, que fueron reconocidos con motivo del pronunciamiento de esta resolución, tengan la opción de separarse de su cargo o mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades, tal como lo determinó la Sala Superior, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En el entendido que, la determinación adoptada, se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la elección consecutiva, **sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria** y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio *pro persona*, establecido en el aludido artículo 1°, párrafo segundo de la Constitución Federal, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas, como lo solicitaron los accionantes.

Es así, dado que de la correlación de los artículos 115, base I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, previamente analizados, se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva, entre otros, el de los integrantes de los ayuntamientos municipales, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deban observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Esto es así, ya que a mayor abundamiento, como lo sostuvo la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo, por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional, en la parte que sostuvo:

“en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman. Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder. Lo anterior, sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”.

Se estima de esa manera, pues en términos de lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral. Por otro lado, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

También, la normativa electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esas disposiciones legales, encuentran sustento en los principios de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior se agudiza, cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, toda vez que entran en juego diversos derechos y principios, tales como:

- a) Derecho al **sufragio pasivo**, esto es, el derecho a ser votado a través de la reelección, como resultado de un buen gobierno y administración pública.
- b) **Libertad de expresión** de un servidor público que se encuentra en una situación de sujeción especial a la ley, por su propia calidad y con el objeto de que, su condición de preponderancia por sus atribuciones y, en el caso, por su exposición pública, no le impida cumplir con su obligación de respetar ciertos principios constitucionales y, sobre todo, derechos de las demás personas.
- c) **Transparencia y rendición de cuentas**, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional.
- d) Derecho a la **información de la ciudadanía**, más como derecho a saber de las personas, mediante una adecuada política de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos bajo las condiciones anticipadas.
- e) **Equidad en la contienda electoral**, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre protegido de la intromisión del poder y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo, y
- f) **Imparcialidad**, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Bajo esa línea, la posibilidad de reelegirse no debe constituir, en modo alguno, una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia electoral, aprovechándose de la posición política en que se encuentra y, de esta forma, garantizar unas elecciones libres y auténticas.

B) Ahora bien, en relación al agravio hecho valer por el ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la respuesta obtenida en el acuerdo CG/28/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenemos que solicita esencialmente a este órgano jurisdiccional que resuelva respecto a la obligación de la separación del cargo de Regidor del ciudadano Alejandro Brown Gantús, candidato de dicho partido político a la Presidencia Municipal de Campeche, Campeche, porque según su dicho, los **considerandos XI y XII** del mencionado acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, transgrede los derechos de su representado, toda vez que el Consejo General determinó que los integrantes de un Ayuntamiento que se encuentra actualmente en funciones y tengan intención de ser reelectos deberán separarse del cargo.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón al impugnante, puesto que, del análisis exhaustivo del escrito de demanda, se desprende que su representado, el ciudadano Alejandro Brown Gantús, forma parte de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, ostentando el cargo de Regidor, por lo tanto, el agravio resulta **infundado** por lo siguiente:

La figura de la **reelección**, únicamente cabe, cuando se pretende contender para el mismo cargo que se ostenta, y la exención de separarse del cargo con cierta anticipación a la jornada electoral únicamente se justifica en ese supuesto tal como ha quedado señalado líneas arriba, a fin de dar continuidad en la gestión pública y permitir que esa figura funcione como mecanismo de rendición de cuentas, lo cual ocurre cuando se evalúa la gestión en el cargo y el “resultado positivo” da lugar a la reelección y, evidentemente no se actualiza cuando se pretende contender para un cargo distinto. Por ello, en la norma se obliga a separarse del cargo como requisito de elegibilidad, toda vez que esos valores no están en juego.

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio radica en que el actor, parte de una premisa errónea al considerar que su representado se encuentra bajo el mismo supuesto que la reelección; en el particular, el ciudadano Alejandro Brown Gantús se encuentra ante un supuesto totalmente diferente, como lo es la ocupación de otro cargo, ya que en el caso de ayuntamientos, la reelección se debe respecto del mismo cargo que se ostenta entre Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Así, debe entenderse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor cuando entró en vigor la reforma constitucional político-electoral de 2014, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal, siempre y cuando se separe de su cargo antes de la jornada electoral; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º Constitucional.

Es decir, si un regidor busca contender para presidente municipal del mismo ayuntamiento, esto corresponde a una nueva elección, no a la figura de reelección, acorde con lo resuelto



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de **inconstitucionalidad**
126/2015 y acumulada, en la que determinó:

“201. El primer cuestionamiento que plantea el partido político es que la norma reclamada no prevé de manera expresa que la reelección se deberá dar en el mismo cargo que ocupaba la persona que pretenda reelegirse. Si bien el partido accionante tiene razón en que la elección consecutiva se deberá dar para el mismo cargo, ello no hace inconstitucional al precepto reclamado por una supuesta deficiencia legislativa.

202. El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque **la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal**, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que “las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos”.

203. La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propició una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. **La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía.**

204. Por lo demás, **en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado (artículo 136 de la Constitución Local).**”
(Énfasis añadido)

Como se advierte, en dicha acción de inconstitucionalidad, los Ministros coincidieron que en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento para el siguiente periodo, en realidad no se trataría de una reelección, sino que se estaría frente a una nueva elección, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones Constitucionales Federales o Locales.

Cabe destacar que esta parte considerativa fue aprobada por unanimidad de nueve votos, por lo que es de aplicación obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**¹⁸. Así como **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**¹⁹.

¹⁸ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000484.pdf>

¹⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160544.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reelección corresponde a la opción de ser electo para el mismo cargo que se ostenta, y **en caso de optar por otro cargo, corresponde a una nueva elección, en la que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local.**

Al respecto, cabe destacar que la obligación de separarse del cargo como requisito de elegibilidad de otro determinado, ya se encontraba vigente previamente a esta reforma constitucional que introdujo la elección consecutiva, y se trata de supuestos que se distinguen desde su ubicación en la norma.

En el caso, el requisito de separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, es porque la pretensión del Candidato del Partido de la Revolución Democrática Alejandro Brown Gantus, es la de contender por la Presidencia Municipal de Campeche, y porque actualmente se encuentra desarrollando funciones de Regidor dentro del Ayuntamiento de Campeche, como se mostró líneas arriba, ello encuentra su razón legal en lo transcrita en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En el caso, el actor pretende igualar dos supuestos jurídicos que no son compatibles (separación del cargo para reelección y separación del cargo como requisito de elegibilidad); que se encuentran ubicados en cuerpos normativos de rango diverso (en un caso artículos legales y en otro un artículo constitucional local); que tienen alcances distintos (la reelección sólo se prevé para el mismo cargo, de no ser así se tratará de una nueva elección), y que no guardan similitud en cuanto a los valores que se pretenden proteger (la continuidad en el gobierno y la rendición de cuentas sólo se presenta en el caso de reelección).

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dice:

"...Artículo 18.- Los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electos cada tres años mediante voto directo, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

De lo anteriormente transcrita tenemos que, como requisito de elegibilidad para reelegirse es sólo si se prevé para el mismo cargo, de no ser así se tratará de una nueva elección, y que no guardan similitud en cuanto a las funciones a desempeñar

Como se ha visto en el cuerpo de la presente sentencia, existen casos en los que se exime a las partes para separarse del cargo que ocupen, tal como se encuentra en los resuelto por la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes **ST-JRC-6/2017 y acumulado**, así como **ST-JRC-22/2017**, las razones que motivan eximir de separarse del cargo a quien pretenda reelegirse, atiende a la protección de valores que sólo encuentran justificación en ese supuesto de reelección: continuidad en la gestión pública y rendición de cuentas.

Esto no ocurre así, como lo propone el actor, cuando se pretende contender para otro cargo, puesto que ello conllevaría a suponer que todos los cargos de elección popular son de la misma naturaleza y función. Lo que se permite evaluar con la reelección, es la gestión de un



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

ciudadano en un cargo y función específica, no así su desempeño como servidor público de elección popular, en términos generales.

En consecuencia, la obligación de separarse de determinado cargo para contender por otro, cuando así se exige como requisito de elegibilidad, no se ubica en las razones por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado su inconstitucionalidad, por el contrario, se ha ratificado la constitucionalidad de cumplir con dicho requisito, al considerar que, contrariamente a lo manifestado por el actor, no contraviene la libertad ni el derecho al trabajo, como se observa de lo dispuesto en la tesis XVI/2002, de rubro **CANDIDATOS.**

SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)²⁰

En suma, la interpretación que propone el actor, a partir del significado común de la palabra “reelección”, no es procedente, puesto que la reelección corresponde a un término jurídico cuyo alcance en cuanto al cargo que se pretende (mismo cargo), se encuentran definidos desde lo dispuesto en la Constitución Federal, ratificado así, mediante la interpretación efectuada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, las razones que justifican que se exima de la obligación de separarse del cargo (continuidad en el gobierno y rendición de cuentas), no se actualizan cuando se pretende contender por un cargo distinto, por lo que en este último caso sí es procedente la separación, si en la norma jurídica se exige la misma como requisito de elegibilidad del cargo que se pretende.

En el presente caso, el ciudadano Alejandro Brown Gantús, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Campeche, pretende contender para la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta pertinente precisar que para este órgano jurisdiccional es claro que la persona que quiera contender para las distintas posiciones electorales, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Por tales consideraciones es que se estima que no le asiste la razón al ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, puesto que el ciudadano Alejandro Brown Gantus, debe separarse del cargo de Regidor para poder contender por la Presidencia del Ayuntamiento de Campeche, atento a lo previsto en los numerales 50, 51, 52 del apartado denominado **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS** de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo CG/26/17²¹ de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Por los razonamientos expresados en el considerando OCTAVO inciso A) de la presente sentencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá establecer en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección

²⁰ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/922/922709.pdf>

²¹ Páginas 220 a 320 y 321 a 371 del Tomo I; 517 a 617 y 618 a 704 del Tomo II; 902 a 1002 y 1003 a 1089 del Tomo III del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el apartado correspondiente denominado “DE LA REELECCIÓN”, punto 58, párrafo cuarto, fracción III lo siguiente:

- III. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso Electoral, o bien, podrán separarse del cargo 45 días antes de la elección, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata.

Asimismo se añaden las fracciones IV y V, para quedar como sigue:

- IV. Quienes tengan interés en la reelección, se encontrará obligados a notificar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuarenta y ocho horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán o no desempeñando las funciones de su encargo o, bien, la separación del mismo.
- V. Quienes deseen reelegirse y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender a las siguientes disposiciones:
- a) No podrán utilizar Recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o, bien, que perjudiquen a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;
 - b) No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o, bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, colaciones y candidaturas independientes;
 - c) No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire algún cargo de elección popular, partidos políticos, colaciones y candidaturas independientes;
 - d) Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.
 - e) Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, colaciones y candidaturas independientes;
 - f) Atender las disposiciones previstas en la constitución y Constitución Local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de Recursos públicos;



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

g) No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas;

h) No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

i) Cumplir en todo momento con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve, se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.

Resulta aplicable la tesis LVI/2016, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del TEPJF, Quinta Época, del siguiente rubro “DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.”²²

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

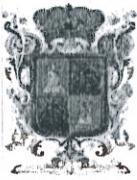
RESUELVE:

PRIMERO: Son **fundados** los agravios señalados por los ciudadanos Paulo Enrique Hau Dzul en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Representante Suplente de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Salvador Farías González, Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y Precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO: Se **REVOCAN** los Acuerdos CG/27/18 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cumplimiento a la Sentencia correspondiente al Expediente TEEC/JDC/4/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche” y CG/28/18 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General”.

TERCERO: Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano William Manuel Mena Flores, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el ciudadano Alejandro Brown Gantus, deberá separarse del cargo de Regidor para poder contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Campeche, por las razones señaladas en el considerando OCTAVO, **inciso B)** de la presente resolución.

²² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LVI/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

CUARTO: Se **MODIFICA** el Anexo Único, correspondiente a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario, expedido mediante Acuerdo **CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, en la parte correspondiente al apartado denominado “**DE LA REELECCIÓN**”, numeral 58, párrafo cuarto, fracción III y se **AÑADEN** las fracciones IV y V, para quedar en los términos señalados en el considerando **NOVENO** de la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, y por mayoría en lo relativo únicamente al considerando Noveno, correspondiente a la adición de la fracción V de la presente sentencia, con el voto particular del Magistrado Presidente **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, por ante la Secretaría General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.**

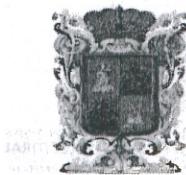
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 32, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/4/2018, Y ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular, con la aclaración de que no obstante compartir el criterio adoptado por la mayoría respecto a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, solamente **coincido parcialmente** con las consideraciones que sustentan el criterio mayoritario respecto del resolutivo CUARTO de dicha Resolución, por las razones que expongo a continuación:

Como ya señalé en el párrafo que antecede, en relación a las consideraciones que sustentan el resolutivo CUARTO de la presente Resolución, estimo que adolecen del principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Las consideraciones que anteceden están contenidas en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.²³

En el caso concreto, en el Considerando Quinto de la presente Resolución, se realizó una correcta fijación de la litis, la cual consistió, en la parte que interesa, en determinar si era necesario que los Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche, que se encuentren actualmente en funciones, y tengan la intención de ser reelectos, debían separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.

En razón de ello, en el Considerando NOVENO de la presente Resolución, se determinó lo siguiente:

“... 1. Por los razonamientos expresados en el considerando OCTAVO inciso A) de la presente sentencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá establecer en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el apartado correspondiente denominado “DE LA REELECCION”, punto 58, párrafo cuarto, fracción III lo siguiente:

III. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso Electoral, o bien, podrán separarse del cargo 45 días antes de la

²³ Consultable a fojas 231 y 232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del TEPJF.



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

elección, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata...”

Asimismo, en el Considerando NOVENO de la Resolución de referencia, se añadieron al Anexo Único, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario del Acuerdo CG/26/17, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al apartado denominado “DE LA REELECCIÓN”, numeral 58, párrafo cuarto, las fracciones IV y V, para quedar como sigue:

“...IV. Quienes tengan interés en la reelección, se encontrarán obligados a notificar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cuarenta y ocho horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo o bien, la separación del mismo.

V. Quienes deseen reelegirse y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender a las siguientes disposiciones:

a) No podrán utilizar Recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o bien, que perjudiquen a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;

b) No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

c) No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

d) Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral;

e) Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

f) Atender las disposiciones previstas en la constitución y Constitución Local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de Recursos públicos;

g) No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas;

h) No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras...



SENTENCIA.

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.

- i) Cumplir en todo momento con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con base en todo lo anterior, me permito hacer mención, que sí comparto la conclusión a la que arribó este Tribunal Electoral con respecto a la modificación a la fracción III, así como también coincido con la adición de la fracción IV, ya que considero que dicha adición sí es necesaria y congruente con la finalidad perseguida en la respuesta a los actores, ya que la Autoridad Responsable estará enterada de por qué camino se van a decidir los interesados, y sólo para este fin.

Ahora bien, con respecto a la **adición de la fracción V**, estimo que se vulnera el principio de congruencia externa, ya que con la modificación al Anexo Único, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario, expedido mediante Acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al apartado denominado “DE LA REELECCIÓN”, numeral 58, párrafo cuarto, fracción III, se dio contestación congruente, exhaustiva y apegada a derecho de los agravios esgrimidos por los actores acorde con su pretensión.

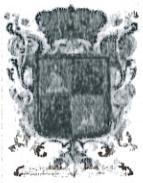
Sin embargo, al añadir la fracción V al Anexo Único de referencia, se introdujeron aspectos ajenos a la controversia; por tanto, resulta evidente que con la determinación aprobada por la mayoría en el Proyecto de Resolución sometido a consideración del Pleno el día de hoy, se vulnera el principio de congruencia externa que debe caracterizar a toda sentencia.

Aunado a ello, estimo que al añadir la multicitada fracción V al Anexo Único de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario, expedido mediante Acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al apartado denominado “DE LA REELECCIÓN”, también se transgredió el principio de reserva de ley²⁴; además, de que se invadió el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, dado que se está regulando un ámbito que constitucionalmente se encuentra reservado al legislador, como lo es la reelección, y en el presente caso el Legislador Campechano no previó ninguna otra disposición al respecto en nuestra Ley Electoral Estatal. Además, me parece innecesario incluir disposiciones que ya se encuentran plasmadas en nuestra regularidad constitucional, legal y jurisprudencial en materia electoral.

Así, considero que en materia de reelección, se actualiza un principio de reserva de ley, que asegura a las personas que las reglas básicas no sean determinadas en una fuente jurídica inferior, como un reglamento o lineamientos, sino a través de la Ley.

Lo anterior es así, pues al contar con normas constitucionales y legales vigentes, cuya interpretación ha sido precisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que regulan lo relativo a la reelección, dicha materia no puede ser regulada en términos diversos en una norma jerárquicamente inferior, ya que éstas, tratándose de reglamentos o lineamientos, tienen como límite, lo que establece la norma superior.

²⁴ Tesis P.J. 79/2009. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 529.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

**TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS
TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.**

De ahí que, cualquier modificación en lo relativo a la reelección que pudiera implicar su restricción, o una redistribución respecto de la prevalencia de algún derecho sobre otro, debe ser también acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que dada la reserva legal existente y en atención al principio de subordinación jerárquica, no puede ser llevada a cabo por este Tribunal Electoral ni tampoco por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Esto es así, porque en ninguna disposición se faculta a los órganos jurisdiccionales electorales estatales, ni tampoco a los organismos públicos locales (OPLES) para regular respecto de una materia que se encuentra reservada en la órbita de la potestad del Poder Legislativo; pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal, aplicado por analogía, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el órgano que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).²⁵

Por las razones expuestas, es que voto a favor de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y me separo parcialmente del criterio de la mayoría respecto de las consideraciones que sustentan el resolutivo CUARTO de la presente Resolución.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de abril de 2018.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE ESTADO DE CAMPECHE

PROFESIÓN:
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMB. MEX.

Con esta fecha (dieciséis de abril de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMB. MEX.

²⁵ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”. Con los datos de localización siguientes: Época: Séptima Época, Registro: 232351, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: [s/d], Página: 239.